

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LUZ DARY QUINTERO PACHECO**, con apoderada especial, contra la **EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A** representada legalmente por el señor **JORGE ALFONSO LÓPEZ RUEDA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el HECHO 3º no informa cuál era la modalidad del salario, ni por qué medio era efectuado el pago, tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto.
- 2.- En los HECHOS 15, 19, 30 y 33 transcribe información contenida en documento que aporta como prueba, lo que hace innecesaria su reproducción. Por tanto, deberá adecuar la redacción al relato de una situación fáctica, recuento que deberá hacer de forma **breve y concreta**, evitando introducir apreciaciones de carácter personal o argumentos defensivos.
- 3.- En el HECHO 35 omite expresar qué conceptos fueron reconocidos en la liquidación citada y respecto de qué periodos, tampoco indica el monto pagado y cuándo recibió el pago.
- 4.- Lo solicitado en la PRETENSIÓN 6ª no es coherente con lo expresado en el HECHO 35. Además, no identifica las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación.
- 5.- No cuantifica las PRETENSIONES 1, 2, 3 y 4 condenatorias principales y las PRETENSIONES 1, 2 y 3 de las condenatorias subsidiarias. En consecuencia, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que pretende. La indemnización moratoria debe ser cuantificada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP). Aspectos determinantes para la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 6.- En acápite de CUANTÍA omite estimarla en dinero, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 artículo 25 CPTSS, en concordancia con el artículo 12 ibídem. Por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

7.- La solicitud de la prueba TESTIMONIAL no cumple las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el número de contacto fijo y/o celular de las partes, ni el correo electrónico de la apoderada, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 3º y 4º del CPTSS.

9.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LUZ DARY QUINTERO PACHECO, con apoderada especial, contra la EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A representada legalmente por el señor JORGE ALFONSO LÓPEZ RUEDA o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personeria para actuar como apoderada de la demandante a la Abogada ANN JULIETH OSSES NIÑO, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
897f25667893bf6cc5d9a75ded656d89f151d022ede466048db0121f24ce04d0
Documento generado en 28/05/2021 12:38:39 PM

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00062-00
DEMANDANTE: LUZ DARY QUINTERO PACHECO
DEMANDADO: EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>